REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y los Lcdos. César Yunior Fernández de León y Anney Fragoso Melo, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom), representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00650, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Industria de Alimentos Internacional Indain, SRL contra la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00161 dictada en fecha 28 de junio de 2021 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales a favor de la entidad Marítima Dominicana, S. A. S. (MARDOM). En consecuencia, modifica el ordinal segundo de su dispositivo para que en lo adelante se lea: SEGUNDO: Condena a la entidad Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L., al pago de la suma de: (A)tres millones cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y nueve con 54/100 (RD$3,407,639.54) por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar y B) dieciocho mil ochocientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 54/100 (US$18,875.54) o su equivalente en pesos dominicanos, más un interés moratorio de un dos por ciento (2%) mensual de cada una de las sumas antes establecidas, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia. En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L.; y como parte recurrida Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, resultando apoderada la Décima

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00161 dictada en fecha 28 de junio de 2021, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$5,909,943.54 y US$18,875.54, además de un interés moratorio, y declaró y validó el embargo retentivo; **b)** dicho fallo fue recurrido por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso y redujo el monto reclamado en pesos a la suma de RD$3,407,639.54 y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales versan en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

3) En atención al incidente planteado es de lugar indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el recurso de casación está fundado en cuestiones de hecho que escapan del control de casación, como alega la parte recurrida, es

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión objeto de examen no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán valoradas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Es pertinente resaltar que ha sido juzgado[2] en esta sede que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 28 abril 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Conforme resulta del recurso de casación que nos ocupa, la recurrente no consignó en su memorial los epígrafes con los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló el vicio que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

6) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"… Del análisis de las pruebas aportadas tanto ante el juez de primer grado como ante esta alzada, se evidencia que, en efecto, no figuran depositados los conduces emitidos en ocasión de dichas facturas firmadas y sellados por la escuela receptora, Sin embargo, constan depositadas las facturas que, se encuentran recibidas por la entidad recurrente ya de manera fisica[3] o mediante los correos electrónicos enviados por Marítima Dominicana, S. A. S. a Industria de Alimentos Internacional Indain, SRL en fechas 19 de febrero de 2020, 2 de marzo de 2020, 3 de marzo de 2020, 17 de marzo de 2017, 6 de abril de 2020, 19 de junio de 2020, 27 de octubre de 2020, 29 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020, 2 de enero de 2021 y 6 de enero de 2021[4] anexo a los cuales remitió las facturas reclamadas y el requerimiento de pago de las mismas (…); En cuanto a la validez probatoria de los correos electrónicos como medio de pruebas de la existencia de una deuda, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Mediante sentencia núm. 557-2019 (…); En aplicación del referido criterio jurisprudencial queda establecida la validez de los referidos correos electrónicos como medios de pruebas, resultando evidente que la parte recurrente realizó abonos respecto de dichas facturas[5] lo que demuestra que la omisión de depósito de los conduces no implica la desaparición de la obligación de pago, que por demás ha sido reconocida por el recurrente, por lo que procede desestimar este alegato por infundado

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(…); En cuanto al monto de US$18,875.54 el cual corresponde a las facturas emitidas por concepto de cargos por alquiler de contenedor refrigerado con chasis y genset y mora sobre las facturas con pago atrasado[6] (…); se verifica que la parte recurrente debe pagar la obligación contraída por efecto de las facturas se refieren a mora por retardo de pago de facturas emitidas por efecto del contrato de alquiler de contenedor refiriéndose con chasis y genset (generador eléctrico), pago que, por aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 251-64 del año 1964, será realizado en el equivalente en pesos de la suma reclamada, procediendo desestimar el alegato de que debe ser desestimada por ser parte de otro contrato que no es el de logística, pues el acreedor puede cobrar su deuda la sumas que correspondan a los pagos que se hayan vencidos, como ocurre en el caso que nos ocupa (…); Del análisis de los documentos aportados, queda evidenciada la certidumbre del crédito en la existencia de una obligación por parte de Industria de Alimentos Internacional Indain, SRL frente a Marítima dominicana, SRL (…); Sin embargo, constan depositada constancia de transferencia emitida por Scotiabank en fecha 24 de febrero de 2022 realizada a nombre de Mardom por la suma total de RD$2,502,304.oopor concepto de pago de las facturas de FACT 112479, FACT 108142 yFACT 117249 antes descritas (…); En cuanto a la liquidez, al momento de decidir la sentencia apelada el juez a quo determinó que la misma ascendía al monto de RD$5,909,943.54 y US$18,875.54. Sin embargo, luego de dictada la referida decisión, la parte recurrente realizó abonos por la suma total de RD$2,502,304.00 lo que se comprueban de las constancias de transferencias aportadas ante esta alzada[7] (…); De lo anterior se verifica que la suma adeudada actualmente es de RD$3,407,639.54 siendo este el monto por el cual procede fijar el crédito reclamado (…); Si bien Industria de Alimentos Internacional Indian, SRL. aporta pruebas de haber realizado un abono a la deuda, no aporta prueba de haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones de pago no obstante encontrarse los instrumentos de crédito que sustentan el cobro ventajosamente vencido, por ser la fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020 de las facturas por concepto de provisión de desayuno escolar y la de los alquileres vencidos se le puso en mora conjuntamente mediante acto núm. 750/2021 de fecha 25 de febrero de 2021del ministerial Leymer

SCJ-PS-23-2989
Exp. **núm.** 1532-2021-ECON-00077
Partes: Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom)
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Alexander Pujols, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata y, en consecuencia, condenarla al pago de la suma de RD$3,407,639.54 y al equivalente en pesos dominicanos de la suma de US$18,875.54, procediendo a modificar la sentencia apelada en cuanto al monto de la suma a pagar en pesos dominicanos (…); al haber pactado las partes a través de las facturas que Marítima dominicana aplicaría un recargo del 2% sobre saldo insoluto por cada 30 días de atraso, procede fijar los intereses solicitados en la suma indicada, tal como hizo el juez de primer grado …".

7) En el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el colectivo de pruebas aportadas por las partes como era debido; que no le dio su verdadero valor al contrato suscrito en fechas 24 de febrero de 2020, particularmente en su artículo 1, letra B, párrafo II; que la alzada le dio preferencia a la mayoría de las facturas sin estar estas firmadas, selladas y acompañadas del conducto firmado por las escuelas al momento de recibir las mercancías y acoger el correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2020; que por la correspondencia electrónica antes referidas, los jueces del segundo grado reconocieron todas las facturas, sin embargo, en el mismo se admiten las facturas O1 Y O2 ambas firmadas y selladas, por lo que su sentencia carece de base legal.

8) Además, se aduce que la corte de apelación se limitó a examinar las facturas con interés del 2% de dicha suma a partir de la demanda, con lo que se ha duplicado el monto a pagar; que el colegiado analizó la sentencia del

tribunal de primer grado, por lo que no examinó correctamente los hechos de la causa ni las pruebas por lo que desproveyó su decisión de base legal.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente no desarrolló argumentos pasibles de ser examinado por esta Corte de Casación, pues no se expresan los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada o se tratan de aspectos de fondo que escapan a la censura de esta jurisdicción.

10) Se arguye también, que la corte *a qua* ponderó adecuadamente que algunas de las facturas reclamadas en cobro se encontraban debidamente recibidas y selladas por parte de la recurrente, y que el resto de estas fueron debidamente recibidas mediante correo electrónico, en ese sentido, dada la existencia de un vínculo contractual de carácter comercial entre ambas entidades, la falta de conduces y el hecho de que las facturas estén en fotocopias, en modo alguno implica la inexistencia de la obligación de pago, de manera tal que cuando las facturas reflejan la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo y la indicación de monto a pagar como contrapartida, como en el caso de la especie, constituyen una prueba útil para comprobar la certeza del crédito, máximo, cuando en este caso, la recepción y aceptación de las mismas ha sido corroborada con los correos electrónicos; que la sentencia objeto de casación está sustentada en argumentos apegado al plano fáctico del caso, y conforme a las pruebas sometidas en dicho proceso, sin que observe este plenario

violación a lo dispuesto por los arts. 109 del Código de Comercio y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno retener en buen derecho que el artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom) podía probar su acreencia por cualquier medio, incluidas las facturas y la correspondencia electrónica intercambiada ente las partes en litis.

12) Ha sido juzgado en sede de casación que: "las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar[3]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia

[3] SCJ-PS-22-1396, 29 abril 2022, B. J. 1337.

de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[4].

13) Igualmente ha sido juzgado que los correos electrónicos son pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil[5].

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6].

15) Sin desmedro de lo anterior, es procesalmente válido que cuando se reclama el cobro de facturas, corresponde a quien se le atribuye la deuda demostrar a los jueces del fondo que tanto las personas que recibieron las facturas en su contra no tenían calidad para ello, así como también que existía una persona específica para la realización de dicho trámite o que

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317 y SCJ-PS-22-1396, 20 abril 2022, B. J. 1337.
[5] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, B. J. 1339.
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

cuenta con un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya el sello de las mismas.

16) Desde el punto de vista procesal se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

17) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del art.

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

19) En cuanto al interés confirmado por la alzada, de la sentencia jurisdiccional impugnada se advierte que la alzada retuvo, soberanamente, que las partes acordaron el pago de un interés del 2% sobre saldo insoluto por cada 30 días de retazo en el pago de los valores adeudados; al efecto, sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[8] que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

20) Conforme las motivaciones que contiene la sentencia impugnada se puede se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los documentos y los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano

[8] SCJ, 1ra. Sala núm. 119, 27 enero 2021.

de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; art. 109 del Código de Comercio; arts. 557, 131 y 141del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00650, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.